

**Recurso 235/2015****Resolución 415/2015****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS  
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA.**

Sevilla, 2 de diciembre de 2015.

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **LASING, S.A.** contra la resolución del Rector de la Universidad de Granada, de 25 de septiembre de 2015, por la que se adjudica el contrato de suministro denominado “Adquisición de un espectrómetro de fotoluminiscencia de alta resolución para el Centro de Instrumentación Científica de la Universidad de Granada” (Expte. XPS0019/2015) convocado por la citada Universidad, este Tribunal, en sesión celebrada en el día de la fecha, ha dictado la siguiente

**RESOLUCIÓN****ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** El 5 de junio de 2015, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea anuncio de la licitación, mediante procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución. Asimismo, el 2 de junio de 2015 se publicó el citado anuncio en el perfil de contratante y el 6 de junio de 2015 en el Boletín Oficial del Estado número 135.

El valor estimado del contrato asciende a 280.166,00 euros.



**SEGUNDO:** La presente licitación se rige por el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante TRLCSP), aprobado por Real Decreto 3/2011, de 14 de noviembre. Igualmente, le es de aplicación el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la citada Ley y el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.

En dicho procedimiento presentaron ofertas varias empresas y entre ellas la ahora recurrente.

**TERCERO.** Tras la tramitación del procedimiento de adjudicación, el 25 de septiembre de 2015 el órgano de contratación dictó resolución de adjudicación del contrato de suministro indicado en el encabezamiento de esta resolución a favor de la entidad M.T. BRANDAO ESPAÑA, S.L.. Dicha resolución fue remitida a la ahora recurrente por correo electrónico y publicada en el perfil de contratante con fecha 30 de septiembre de 2015.

**CUARTO.** El 13 de octubre de 2015, tuvo entrada en el Registro del órgano de contratación escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por parte de la entidad LASING, S.A. (en adelante LASING) contra la citada resolución, de 25 de septiembre de 2015, por la que se adjudica el mencionado contrato de suministro. Dicho recurso, el informe al mismo y el expediente de contratación fueron remitidos por el órgano de contratación, teniendo entrada en este Tribunal con fecha 23 de octubre de 2015.

**QUINTO.** Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal de 27 de octubre de 2015 se requirió al órgano de contratación constancia de la fecha de recepción del recurso en su registro y el listado de licitadores en el procedimiento con los datos necesarios a efectos de notificaciones. El 28 de octubre de 2015, tuvo entrada en este Tribunal la documentación requerida al órgano de contratación.

Con fecha 23 de octubre de 2015 por la Secretaría del Tribunal se solicita a la recurrente que aporte determinada documentación para la subsanación de su escrito



de interposición del recurso. Dicha documentación fue remitida por la recurrente teniendo entrada en el Registro del Tribunal el 1 de septiembre de 2015.

**SEXO.** Mediante resolución, de 30 de octubre de 2015, este Tribunal acuerda el mantenimiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación del contrato citado en el encabezamiento de la presente resolución.

**SÉPTIMO.** Con fecha 30 de octubre de 2015, por la Secretaría del Tribunal se concedió un plazo de 5 días hábiles a los licitadores para que presentaran alegaciones. En el plazo concedido para ello ha presentado alegaciones la empresa M.T. BRANDAO ESPAÑA, S.L. (en adelante MTB).

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 41.3 del TRLCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía, cuyo artículo 11.2 prevé la posibilidad de que el Tribunal resuelva, previo convenio, los recursos especiales en materia de contratación contra los actos dictados en materia de contratación pública por los órganos competentes de las Universidades Públicas de Andalucía.

En el supuesto analizado, la competencia de este Tribunal para la resolución del presente recurso deriva del convenio formalizado, el 26 de noviembre de 2012, entre la Consejería de Hacienda y Administración Pública de la Junta de Andalucía y la Universidad de Granada.

**SEGUNDO.** Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso dada su condición de licitador en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 42 de TRLCSP.



**TERCERO.** Visto lo anterior, procede determinar si el recurso se refiere a alguno de los contratos contemplados legalmente y si se interpone contra algunos de los actos susceptibles de recurso en esta vía, de conformidad con lo establecido respectivamente en los apartados 1 y 2 del artículo 40 del TRLCSP.

El contrato objeto de licitación es un contrato de suministro sujeto a regulación armonizada, convocado por un órgano con la condición de Administración Pública, siendo su valor estimado de 280.166,00 euros, y el objeto del recurso es la resolución de adjudicación del contrato, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo del artículo 40 apartados 1.a) y 2.c) del TRLCSP.

**CUARTO.** En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 44.2 del TRLCSP dispone que *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.4”*.

En el supuesto examinado, la resolución de adjudicación impugnada fue remitida a la ahora recurrente por correo electrónico y publicada en el perfil de contratante con fecha 30 de septiembre de 2015, presentándose el recurso en el Registro del órgano de contratación el 13 de octubre de 2015, por lo que el mismo se ha interpuesto dentro del plazo legal antes señalado.

**QUINTO.** Una vez analizado el cumplimiento de los requisitos previos de admisión del recurso, procede el estudio de los motivos en que el mismo se sustenta.

La recurrente solicita en el recurso que con estimación del mismo, se anule la adjudicación impugnada y se dicte una nueva adjudicación a su favor.

En síntesis el recurso se dirige contra la valoración resultante de aplicar a las distintas ofertas los criterios de adjudicación evaluables mediante juicio de valor previstos en



los pliegos, al entender la recurrente que se ha incurrido en dicha valoración en patente error, ostensible y manifiesto.

Al respecto, y previo a la exposición de las alegaciones de las partes, procede traer a colación dichos criterios y el informe de valoración de los mismos.

En cuanto a los criterios de adjudicación evaluables mediante juicio de valor, estos se recogen en el apartado 16 del cuadro resumen del pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP) con el siguiente tenor literal:

Criterios cuya cuantificación dependa de un juicio de valor	Valoración (50%)
<input checked="" type="checkbox"/> Se tendrán en cuenta las características técnicas del equipo: 1- Que el criostato de ciclo cerrado permita trabajar a temperaturas desde hasta 10K - 325, con circulador y bomba → 25 puntos 2- Sensibilidad máxima (relación señal/ruido) y aquellas otras características adicionales que mejoren las exigidas. → 10 puntos	35%
<input checked="" type="checkbox"/> Asistencia técnica ofertada así como para la puesta en uso del equipo. Plazo de compromiso de asistencia técnica desde la notificación de una avería.	10 %
<input checked="" type="checkbox"/> Licencias ofertadas para la utilización del software del equipo.	5 %

Por su parte en cuanto a la valoración de las ofertas por aplicación de los citados criterios evaluables mediante juicio de valor, en el expediente enviado a este Tribunal no consta informe técnico sobre la misma. Sin embargo en la notificación de la adjudicación a la recurrente se recoge la justificación a las puntuaciones otorgadas en los citados criterios para las dos empresas presentadas a la licitación, la recurrente y la adjudicataria. En la citada notificación se expresa lo siguiente respecto a la puntuación y justificación de las puntuaciones otorgadas:

En cuanto a la puntuación del apartado primero del primer criterio, la adjudicataria obtiene 25 puntos y la recurrente 22; para el apartado segundo del primer criterio, la adjudicataria obtiene 9 puntos y la recurrente 10; para el segundo criterio, la adjudicataria obtiene 10 puntos y la recurrente 10; y para el tercer criterio, la



adjudicataria obtiene 5 puntos y la recurrente 4.

En cuanto a la justificación de las puntuaciones otorgadas:

Con respecto al primer apartado del primer criterio, la justificación es *“Criostato: Ambos criostatos son de la misma casa comercial, sin embargo el modelo ofertado por M.T. BRANDAO es de una gama superior al ofertado por LASING S.A.. En concreto, el modelo de MTB permite alcanzar los 5.5 K mientras que el ofertado por LASING no baja de 10 K. Para el estudio de estructuras hiperfinas, esta diferencia de 4.5 puede ser positiva”*.

Con respecto al segundo apartado del primer criterio, la justificación es *“Sensibilidad: los dos modelos ofertados ofrecen una gran sensibilidad no existiendo en el mercado otros dispositivos que se le puedan igualar. Según la documentación técnica aportada el equipo de la marca Edingurg (LASING, S.A.) presenta una mayor sensibilidad si bien el método de medida de la misma difiere al utilizado por HORIBA”*.

Con respecto al segundo criterio, la justificación es *“Asistencia técnica: Ambas propuestas ofrecen una apropiada asistencia técnica sin que observemos diferencias significativas entre ambas”*.

Con respecto al tercer criterio, la justificación es *“Licencias: Ambas casas comerciales ofertan un número razonable de licencias software gratuitas. La mayor puntuación otorgada a MTB se debe a que el software del equipo está basado en ORIGIN, que es un programa universal, muy extendido, por lo que en la práctica uso, transferencia y tratamiento de datos será más fácil e inmediato”*.

En el análisis del presente supuesto, esto es, en materia de valoración de las ofertas con arreglo a los criterios de adjudicación dependientes de un juicio de valor, rige el principio de discrecionalidad técnica, principio sujeto a límites -error, arbitrariedad o falta de motivación- que no pueden ser superados.



Pues bien, la doctrina de la discrecionalidad técnica ya ha sido expuesta en profundidad por este Tribunal al abordar la valoración de las ofertas con arreglo a criterios que dependen de juicios de valor. Así en resoluciones anteriores, una de las más recientes la 332/2015, de 1 de octubre, hemos aludido a la Sentencia del Tribunal Supremo 23 de noviembre de 2007 (RJ\2007\8550) que, a su vez, remite a la doctrina del Tribunal Constitucional en el sentido de que *“la existencia de la discrecionalidad técnica no supone naturalmente desconocer el derecho a la tutela judicial efectiva recogida en el artículo 24.1 de la Constitución, ni el principio de sometimiento pleno de la Administración pública a la Ley y al Derecho, ni la exigencia del control judicial sobre la legalidad de la actuación administrativa y su sumisión a los fines que la justifican. Tampoco supone ignorar los esfuerzos que la jurisprudencia y la doctrina han realizado y realizan para que tal control judicial sea lo más amplio y efectivo posible. Pero no puede olvidarse tampoco que ese control puede encontrar en algunos casos límites determinados.”*

Así ocurre, sigue señalando la sentencia, en cuestiones que han de resolverse por un juicio fundado en elementos de carácter exclusivamente técnico, que sólo puede ser formulado por un órgano especializado de la Administración y que en sí mismo escapa por su propia naturaleza al control jurídico, que es el único que pueden ejercer los órganos jurisdiccionales y que, naturalmente, deberán ejercerlo en la medida en que el juicio afecte a cuestiones de legalidad, pero sin que puedan sustituir en las valoraciones técnicas a los órganos administrativos calificadores.

Asimismo, este Tribunal ha invocado en numerosas resoluciones, también en la citada 332/2015, la Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de septiembre de 2009 (RJ 2010\324) que afirma lo siguiente: *«La discrecionalidad técnica parte de una presunción de certeza o de razonabilidad de la actuación administrativa, apoyada en la especialización y la imparcialidad de los órganos establecidos para realizar la calificación. De modo que dicha presunción "iuris tantum" sólo puede desvirtuarse si se acredita la infracción o el desconocimiento del proceder razonable que se presume en el órgano calificador, bien por desviación de poder, arbitrariedad o ausencia de toda posible justificación del criterio adoptado, bien por fundarse en*



*patente error, debidamente acreditado por la parte que lo alega. Por ello, la discrecionalidad técnica reduce las posibilidades de control jurisdiccional sobre la actividad evaluadora de los órganos de la Administración prácticamente a los supuestos de inobservancia de los elementos reglados del ejercicio de la potestad administrativa y de error ostensible o manifiesto, quedando fuera de ese limitado control aquellas pretensiones de los interesados que sólo postulen una evaluación alternativa a la del órgano calificador (...)».*

**SEXTO.** En el primer motivo del recurso, la recurrente combate la valoración efectuada por el órgano de contratación del primer apartado del primer criterio “*Que el criostato de ciclo cerrado permita trabajar a temperaturas desde hasta 10K – 325, con circulador y bomba*”.

Alega la recurrente que la diferente asignación de puntos en la valoración efectuada por el órgano de contratación, lo ha sido en función de que el criostato de MTB permite alcanzar los 5,5K mientras que el ofertado por LASING no baja de 10K.

Sin embargo, sigue manifestando la recurrente, en el PCAP no se ha indicado como mejora valorable la posibilidad de incluir un criostato que ofreciera una temperatura de 5,5K o inferior a 10K, por lo que ambas ofertas tienen que se valoradas con la puntuación de 25 puntos, pues no se puede contemplar la valoración de algo que no ha sido descrito como valorable y por tanto tenerlo en cuenta en la justificación, ya que esto perjudica a la empresa que ha ofrecido el máximo solicitado en los pliegos.

Matiza la recurrente que el técnico informante del órgano de contratación ha aplicado un criterio de valoración no previsto en el pliego, incurriendo con tal error en evidente arbitrariedad.

Debe tenerse en cuenta, afirma la recurrente que, de haberse dado a conocer en el PCAP esta posibilidad que ahora se valora, LASING hubiera tenido la oportunidad de mejorar esta especificación ofreciendo el mismo modelo de criostato que MTB, que como bien se indica en la justificación de las puntuaciones otorgadas, está fabricado por la misma empresa, no siendo un accesorio que permita valorar la calidad



intrínseca del instrumento ofertado, pues este accesorio solo nos permite trabajar a las temperaturas solicitadas en los pliegos y la valoración como mejora debe quedar acotada a lo descrito en los mismos. Entiende la recurrente que el máximo de puntuación se alcanza ofreciendo desde 10K hasta 325K, que corresponde a lo ofertado por ella.

Por su parte, el órgano de contratación en su informe al recurso manifiesta que ambas empresas ofertan una mejora, pero la de MTB es aún mejor, por lo que recibe una mayor puntuación, pero la superioridad del criostato ofertado por MTB no solo radica en que dicho modelo permite trabajar hasta 4,5K, sino también en el hecho de que presente una mayor potencia de enfriamiento.

Concluye el órgano de contratación que si el único parámetro evaluable del criostato fuera el rango de temperatura de trabajo, que es en lo que realmente se basa el recurso de LASING relativa a este criterio, la valoración sería automática y no dependería de un juicio de valor.

Por su parte MTB, como entidad interesada, manifiesta que no se puede sostener que la valoración de dicho criterio de adjudicación pueda ser arbitraria, puesto que el técnico especializado encargado de informar sobre la bondad de cada propuesta justifica el por qué de sus manifestaciones, afirmando que el criostato ofertado por MTB es superior y permite trabajar en unas condiciones que el ofertado por LASIGN no puede garantizar, concretando además que dicha diferencia ha de ser tenida en cuenta para el estudio de las estructuras superfina, extremo de importancia que se destaca en el pliego de condiciones técnicas.

Destaca MTB que su equipo es técnicamente superior al propuesto por LASING ya que el modelo de esta alcanza una temperatura base de 10K, pero no puede garantizar dicha temperatura cuando se introduce en el mismo una muestra y se la irradia con un láser de alta potencia para medir su fluorescencia como es el caso. MTB manifiesta que ha ofertado un criostato de gama superior porque entiende que para garantizar la operatividad del mismo en un rango de 10K a 325K en las condiciones en las que va a



ser usado por los investigadores de la Universidad de Granada, es necesario que el criostato alcance temperatura base por debajo de 10K.

Concluye que si el hecho de alcanzar los 10K fuese la única característica valorable habría sido incluida en el apartado de criterios evaluables de forma automática.

Vistas las alegaciones de las partes procede analizar el fondo del asunto. Para ello hemos de partir de la redacción del criterio, que dice así “*Que el criostato de ciclo cerrado permita trabajar a temperaturas desde hasta 10K – 325, con circulador y bomba*”.

Asimismo, y respecto al criostato, el pliego de prescripciones técnicas (PPT) recoge que el espectrómetro dispondrá de un portamuestras dotado de agitador magnético apto para todo tipo de muestras (líquidos, sólidos, films y polvos) y un criostato que permita variar la temperatura de la muestra entre entre 77 a 400K y añade el citado pliego que una mejora que será muy valorada será la de dotar al equipo con un criostato que permita bajar la temperatura hasta 10K.

Así las cosas, la redacción del criterio objeto de controversia es clara, para ser valorado el equipo ofertado requiere que el criostato sea de ciclo cerrado, que permita trabajar a temperaturas desde 10K hasta 325K y que además disponga de circulador y bomba. De la redacción del criterio se desprende que cumplidos esos requisitos la puntuación ha de ser la establecida en el PCAP, esto es 25 puntos. La dicción del criterio no admite graduación, de tal forma que la oferta que no reúna esos requisitos no podrá ser valorada y, por ende, aquella que los reúna habrá de serlo con el total de los puntos.

El único juicio técnico que permite la redacción de criterio es el necesario para comprobar que el equipo ofertado cumpla los requisitos exigidos, esto es que el criostato sea de ciclo cerrado, que permita trabajar a temperaturas desde 10K hasta 325K y que además disponga de circulador y bomba. Una vez comprobado los requisitos, la puntuación ha de ser de veinticinco puntos si cumple todos los requisitos y no puntuarse si no cumple alguno de ellos. El hecho de que el pliego



denomine un criterio de adjudicación como de juicio de valor, ni lo convierte *per se* en tal, ni permite sin más su graduación, pues será la redacción del mismo la que permita tal calificación así como su posible graduación.

A mayor abundamiento, el PPT establece que “*una mejora que será muy valorada será la de dotar al equipo con un criostato que permita bajar la temperatura hasta 10K*”. Dicha cláusula del pliego concuerda con el análisis efectuado del mencionado criterio de adjudicación.

Independientemente de lo anterior, el órgano de contratación manifiesta en su informe al recurso que la superioridad del criostato ofertado por MTB no solo radica en que dicho modelo permite trabajar hasta 4,5K, sino también en el hecho de que presente una mayor potencia de enfriamiento. Esta característica de mayor potencia de enfriamiento no se recoge en la justificación de la valoración otorgada notificada a la recurrente por lo que no puede ser alegada ahora en sede de recurso, circunstancia ésta que ha de ser reprochada al órgano de contratación.

Ha de darse, por tanto, la razón a la recurrente y estimarse este primer motivo del recurso, cuando alega que debió haber obtenido en este criterio la puntuación de 25 puntos.

**SÉPTIMO.** En el segundo motivo del recurso, la recurrente combate la valoración efectuada por el órgano de contratación del segundo apartado del primer criterio “*Sensibilidad máxima (relación señal/ruido) y aquellas otras características adicionales que mejoren las exigidas*”.

Alega la recurrente que la diferencia en puntuación obtenida por cada oferta -10 puntos LASING y 9 puntos MTB- no se corresponde, a su juicio, con la gran diferencia de sensibilidades entre ambos instrumentos.

Manifiesta la recurrente que en la justificación de la puntuación otorgada, cuando se dice que “*el método de medida difiere entre ambas empresas*”, ha podido generarse



un confusión al evaluador, que no ha podido comparar valores garantizados con el mismo método.

Aclara la recurrente que el método de medida utilizado por el fabricante de su producto es el FSD (First Standard Desviation), sin embargo MTB ha presentado el valor de sensibilidad medido por el método RMS (Root Mean Square), si bien la misma MTB reconoce en sus catálogos comerciales (FLUOROMAX series) que los dos métodos más utilizados en la industria son el FSD y RMS y que para evitar confusión ofrecen ambas especificaciones. No obstante, sigue alegando la recurrente, de lo recogido por el órgano evaluador en la justificación de la valoración se extrapola que este no ha sido el caso y solamente han aportado el dato del método de mayor valor numérico, confundiendo al evaluador y obteniendo una ventaja en el número de puntos asignados a su especificación.

Afirma la recurrente que se debería de haber solicitado una aclaración a ambas empresas para poder comparar de forma correcta los valores numéricos ofertados.

Por su parte, el órgano de contratación en su informe al recurso manifiesta que los datos de sensibilidad alegados por la recurrente del producto ofertado por MTB están extraídos de un catálogo del producto FLUOROMAX, y no del modelo que se oferta que es el FLUOROLOG DFX, por lo que cualquier comparación basada en estos datos, que es lo que hace la recurrente, es errónea.

Informa el órgano de contratación que solo el producto ofertado por MTB garantiza unos valores S/R de 25000:1 para todo el rango de utilización del equipo (250 nm – 1700 nm) y no solo en el rango visible; una alta sensibilidad en la zona del infrarrojo cercano (1200 – 1700 nm) es muy importante, ya que los rendimientos cuánticos de las especies que emiten en esta región espectroscópica suelen ser muy bajos. Solo el producto ofertado por MTB, sigue informando el órgano de contratación, incorpora ópticas reflectivas que mantienen su eficiencia en todo el espectro de longitudes de onda sin aberraciones cromáticas propias de las lentes, siendo el más sensible cuando



se trabaja lejos del espectro visible, en la zona de 1200 a 1700 nm. Todo lo cual, concluye el órgano de contratación, justifica la puntuación otorgada a MTB.

Vistas las alegaciones de ambas partes, no se aprecia que en la valoración de la oferta de MTB con arreglo al citado criterio de adjudicación se haya cometido error patente que pueda ser apreciado sin necesidad de efectuar razonamientos complejos, estando debidamente justificada, a juicio del órgano evaluador, la puntuación otorgada por lo que no resulta acreditado que se hayan superado los límites de la discrecionalidad técnica alegados por la recurrente, es decir, hemos de concluir que los términos y alegatos en que se funda este motivo del recurso no desvirtúan la presunción de certeza de que goza el juicio técnico del órgano administrativo.

**OCTAVO.** En el tercer motivo del recurso, la recurrente combate la valoración efectuada por el órgano de contratación del tercer criterio “*Licencias ofertadas para la utilización del software del equipo*”.

Alega la recurrente que en su oferta se hace constar expresamente, en relación al pack de licencias, que no existe limitación en su número, es decir, es una oferta “*a techo, al 100 x 100*”; no puede existir una oferta mejor en virtud del criterio técnico descrito en el PCAP. Manifiesta la recurrente que oferta un pack de licencias multiusuario para control y tratamiento de datos en diferentes ordenadores sin que exista limitación en el número de licencias, y sin estar limitadas en el tiempo; por tanto, como la oferta incluye el máximo (ilimitado) y así lo reconoce el técnico del órgano de contratación, debería corresponderle el máximo de valoración (5 puntos).

Sigue manifestando la recurrente que el informe técnico reconoce la equivalencia entre las ofertas de ambas empresas, razón por la cual, si una de ellas es puntuada con cinco puntos, también la otra deberá recibir la misma puntuación pues ambas, en palabras del informe técnico, “*ofertan un número razonable de licencias software gratuitas*”, máxime cuando LASING no solo oferta un número razonable sino que en su oferta hace constar expresamente que no existe limitación en su número, esa es la mejora.



Sin embargo, afirma la recurrente, muy al contrario, el técnico informante, no solo no tiene en cuenta esa falta de limitación, sino que, además, para justificar la detracción de un punto en la oferta ilimitada de licencias de LASING, innova los términos formales y materiales del pliego trayendo a colación que *“el software del equipo está basado en ORIGIN, que es un programa universal, muy extendido, por lo en la práctica el uso, transferencia y tratamiento de datos será más fácil e inmediato”*. Es decir, sigue afirmando la recurrente, queda patente que el técnico informante, al realizar su valoración para restar un punto a la oferta de LASING en el apartado “Licencias”, ha aplicado un criterio de valoración no previsto en el pliego, incurriendo con tal error en evidente arbitrariedad.

Por su parte, el órgano de contratación en su informe manifiesta que LASING se compromete a suministrar un pack de licencias para los ordenadores del grupo de investigación a cargo del equipo suministrado (páginas 34 a 39 de su oferta), sin embargo este equipo no está a cargo de un grupo de investigación, son muchos los grupos de investigación que han apoyado esta adquisición; además el hecho de que el equipo se localice en el centro de instrumentación implica que en un futuro otros grupos de investigación de otros centros locales, nacionales o internacionales puedan hacer uso del mismo y no dispondrían del software necesario.

Alega el órgano de contratación que, a juicio del órgano técnico evaluador, el software utilizado por el equipo ofertado por MTB es ORIGIN, un software universal, ampliamente utilizado por la comunidad científica y no solo por nuestro grupo de investigación, por lo que el uso de este software en el equipo es una gran ventaja y por ello se valoró con un punto más que la otra oferta.

Por su parte MTB, como entidad interesada, manifiesta que respecto al equipo ofertado por LASING para poder abrir, gestionar y analizar los datos obtenidos se necesita instalar su software en cada ordenador en el que se vaya a realizar esta tarea, de esa manera LASING debe especificar cuantas licencias va a entregar ya que sin ellas, el personal no podrá trabajar con los resultados obtenidos. Afirma MTB, que por lo que LASING indica en su recurso, incluye en su oferta un número ilimitado de



licencias cuando lo que realmente se entiende es que es un número no definido de licencias pero sí limitado; dicha limitación está implícita en el hecho de que menciona que dará tantas licencias como se requiera para el grupo de investigación a cargo del equipo suministrado que es, obviamente, un grupo limitado. Pero es más, sigue afirmando MTB, la recurrente admite que la no limitación en el número de licencias requeridas por dicho grupo solo será válida en el momento de la instalación del equipo y con la limitación de un ordenador por persona ya que dichas licencias son nominales, pudiendo conllevar un grave perjuicio para la operatividad del sistema el cambio del personal habilitado para tales tareas.

Frente a esto, afirma MTB, el equipo propuesto por ella no necesita licencia alguna para abrir, manipular y modificar los archivos de resultados ya que están en formato ORIGIN, que es el utilizado universalmente en el mundo científico y académico.

Vistas las alegaciones de las partes procede analizar el fondo del asunto. Para ello hemos de partir de la redacción del criterio, que dice así “*Licencias ofertadas para la utilización del software del equipo*”.

Asimismo, y respecto al equipo, el pliego de prescripciones técnicas (PPT) recoge que debe incluir un ordenador con todo el software de control necesario.

De lo anterior se colige que lo que el criterio de valoración persigue no es solo un número en abstracto de licencias, sino el número de licencias y la bondad del software que controla el equipo, pues ambos están unidos. No se desvía el informe técnico de lo previsto en el PCAP a la hora de valorar el criterio pues tiene en cuenta las licencias y la bondad del software ofertado.

A la vista de todo lo anterior, no se aprecia que en la valoración de ambas ofertas con arreglo al citado criterio de adjudicación se haya cometido error patente que pueda ser apreciado sin necesidad de efectuar razonamientos complejos, estando debidamente justificada, a juicio del órgano evaluador, la puntuación otorgada y no apreciándose arbitrariedad en la valoración, por lo que no resulta acreditado que se hayan superado los límites de la discrecionalidad técnica alegados por la recurrente,



es decir, hemos de concluir que los términos y alegatos en que se funda este motivo del recurso no desvirtúan la presunción de certeza de que goza el juicio técnico del órgano administrativo.

Procede por tanto la desestimación de este tercer motivo del recurso.

En conclusión, y en base a todas las consideraciones realizadas, procede la estimación parcial del recurso y, en consecuencia, anular la adjudicación impugnada con retroacción de las actuaciones al momento anterior a la misma, para que se proceda a una nueva adjudicación teniendo en cuenta lo manifestado en el fundamento de derecho sexto de esta resolución.

Por todo lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

### **ACUERDA**

**PRIMERO.** Estimar parcialmente el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **LASING, S.A.** contra la resolución del Rector de la Universidad de Granada, de 25 de septiembre de 2015, por la que se adjudica el contrato de suministro denominado “Adquisición de un espectrómetro de fotoluminiscencia de alta resolución para el Centro de Instrumentación Científica de la Universidad de Granada” (Expte. XPS0019/2015) convocado por la citada Universidad y, en consecuencia, anular la adjudicación impugnada con retroacción de las actuaciones al momento anterior a la misma, para que se proceda a una nueva adjudicación teniendo en cuenta lo manifestado en el fundamento de derecho sexto de esta resolución.

**SEGUNDO.** Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 47.4 del TRLCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento, cuyo mantenimiento fue acordado por este Tribunal en Resolución de 30 de octubre de 2015.



**TERCERO.** Notificar la presente resolución a todos los interesados en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

